

SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS SAN CRISTOBAL, INC.
 H.N.C. HOSPITAL SAGRADO CORAZON -Y- UNIDAD GENERAL
 DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO (UGT) CASO NUM.
 CA-3740; Decisión D-508. Resuelto en 13 de
 noviembre de 1968.

Lic. Martín Avilés Bracero
 Sr. Adolfo Martínez
 Por la Union
 Lic. Charles H. Juliá
 Por el Patrono
 Lic. Marta Ramírez de Vera
 Por la Junta
 Ante: Lic. Federico A. Cordero
 Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 4 de septiembre de 1968, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, emitió su Informe, en el cual concluyó que el patrono querellado violó el Artículo IX del convenio colectivo que suscribió con la unión querellante al no pagar a sus empleados la bonificación correspondiente al 24 de diciembre de 1966. Concluyó en consecuencia, que el patrono incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley y recomendó el remedio correspondiente.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador compatibles con lo que aquí expresamos, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con las modificaciones que más abajo se indican.

Relación de Hechos:

De la estipulación suscrita por las partes, del Informe del Oficial Examinador, y del historial completo del caso, surgen los siguientes hechos:

El 16 de diciembre de 1966, el Hospital Sagrado Corazón suscribió un convenio colectivo con la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), que estuvo en vigor hasta el 16 de diciembre de 1967. El Artículo IX de dicho convenio dispone:

Bonificación

"Sección 1--El hospital se compromete a concederle un bono de navidad a fin de año, el día 24 de diciembre, a los empleados que tienen tres (3) meses de trabajo para esa fecha, equivalente a una semana de trabajo. Disponiéndose, que aquellos empleados que sesaren de su empleo antes de esa fecha, recibirán la parte del bono que le corresponde a base de prorrateo."

Durante la audiencia, las partes estipularon que el patrono no pagó "bono alguno relativo al 1966 y al 1967."

El patrono hace descansar su posición en lo siguientes argumentos. Sostiene que los tres meses de trabajo de que habla el Artículo IX como condición para tener derecho a la bonificación el 24 de diciembre de 1966, se cuenten "a partir de la fecha en que se firmara el convenio colectivo."

Alega, por lo tanto, que al 24 de diciembre de 1966 ningún empleado había cumplido esta condición ya que el convenio tenía sólo unos días de vigencia. En cuanto al año 1967, sostiene que el 24 de diciembre de 1967 no existía convenio colectivo, pues éste había expirado el 16 de diciembre de 1967, y en el convenio no se puso "una cláusula de prospectividad."

En su Informe el Honorable Oficial Examinador concluyó, respecto al bono del año 1966, que aunque el derecho se condicionó a que los empleados hubieran trabajado por tres meses, todo empleado que hubiera comenzado tres meses antes del 24 de diciembre de 1966, tenía derecho a la bonificación.

En relación con la bonificación correspondiente al año 1967, resolvió el Oficial Examinador que a partir del 17 de diciembre de 1967, fecha en que expiró el contrato, el patrono no tenía obligación contractual alguna para con sus empleados. Por lo tanto, señala el Oficial Examinador, el 24 de diciembre de 1967 el patrono no podía violar los términos de un convenio que había expirado hacía 8 días.

Modificaciones al Informe:

No podemos convenir con el Oficial Examinador, porque entendemos que ciertos derechos y obligaciones sobreviven la expiración del contrato, aun cuando el hecho que los materializa ocurre después que el convenio ha expirado. Es decir, los derechos acumulados durante la vigencia del contrato sobreviven a su expiración, sin que se entienda por esto que se continúa acumulando nuevos derechos.

Ahora bien, un bono es compensación adicional por trabajo realizado, y como tal puede ser considerado para fines de contribución sobre ingresos y de lalarios. 1/ Al igual que otros beneficios marginales que surgen de los convenios colectivos, como el derecho a vacaciones o pago por separación (reverance pay), los tribunales y los árbitros los han considerado como compensación adicional por servicios prestados. 2/

La situación que plantea el caso de autos no es nueva. Otros tribunales han tenido que resolver situaciones similares. El Tribunal Supremo de Wisconsin tuvo que entender en el caso de Valeo v. J. I. Case Corp., sentencia del 5 de febrero de 1963, 52 LRRM 2420. En ese caso existía un convenio colectivo que expiró en febrero de 1960 que concedía derecho a vacaciones. La cláusula de vacaciones disponía que en junio 1 de cada año de su vigencia, se determinaría la elegibilidad para gozar de las vacaciones. Mientras se negociaba un nuevo convenio, el 9 de marzo de 1960 los empleados se declararon en huelga, la que duró hasta la fecha de la firma del nuevo convenio colectivo en septiembre de 1960. Los empleados reclamaron las vacaciones correspondientes al año 1960, pero el patrono sostuvo que el convenio había expirado en febrero y, además, que los empleados estuvieron en huelga desde marzo y no estuvieron en la nómina en junio 1, fecha en que se determinaba la elegibilidad. El Tribunal Inferior falló a favor del patrono.

1/ Labor Relations Expediter, págs. 727-728.

2/ "A bonus is not a gift or a gratuity, but a sum paid for services." Mervin Twines Engineers v. Allen, (1959) 44 LRRM 2626.

Nótase que según señala el Tribunal Supremo de Wisconsin, el problema surge del hecho que el contrato expiró en febrero y la fecha de elegibilidad para determinar el derecho a vacaciones era posterior, el 1 de junio. Señala el tribunal que el derecho a vacaciones es una compensación adicional ofrecida por el patrono por servicios prestados. (Pattenge v. Wagner Iron Works, (1957) 275 Wis. 495, 82 NW 2d. 172 LRRM 2770; In Re Will-Low Cafeterias, 111 Fed. 2d. 429, 6 LRRM 709; Livestock Feeds v. Local Union No. 1634, 73 So 2d. 128, 34 LRRM 2433; Division of Labor Enforcement v. Ryan A Co., 106 Cal. App. 2d. Supp. 833, 29 LRRM 2027) Por esta razón, resuelve que las vacaciones se acumularon según se fueron prestando los servicios, durante los 9 meses transcurridos del 1ro. de junio de 1959 a febrero de 1960, y que ese derecho sobrevive a la expiración del contrato.

El Tribunal Supremo de Mississippi resuelve en la misma forma, en el caso de Livestock Feeds v. Local Union No. 1634, 73 So. 2d. 128, 34 LRRM 2433. Asimismo, un Tribunal de Apelaciones de Nueva Jersey resolvió en el caso de Textile Workers Union v. Paris Fabric Mills (1952), 22 N.J. Super. 381, 31 LRRM 2166. En el caso de Booklyn Eagle Inc., 32 LA 157, se dió este mismo tratamiento al derecho de los empleados a paga por separación (severance pay), a pesar de que el contrato había expirado antes de que se despidieran los empleados. 3/ La teoría en la cual descansan los casos arriba citados es que el patrono incurrió en una obligación de pagar estos beneficios a cambio de la continuidad en los servicios prestados por los empleados y se considera que estos beneficios tienen la naturaleza de una compensación diferida que se gana, en parte, cada semana que el empleado trabaja, aunque sea pagadera en una fecha posterior. (Botany Mills vs. Textile Workers Union, 30 LA 479)

Aplicando esta doctrina a los hechos del caso de autos debemos concluir que, aunque es cierto que el derecho a percibir el bono correspondiente al año 1967, se materializaba el 24 de diciembre de 1967 -8 días después de expirar el convenio colectivo- no es menos cierto que hasta ese momento se habían acumulado ciertos derechos, y los empleados, por su parte, habían hecho la prestación que el contrato presupone; su trabajo.

Ademas, no podemos presumir que las partes contraten una cláusula como esta, para que luego resulte inoperante en la práctica. Resulta inconcebible concluir que si un empleado hubiese renunciado antes del 16 de diciembre de 1967, hubiese tenido derecho a la parte proporcional del bono del año 1967, en virtud del Disponiéndose del Artículo IX; y que un empleado que continúa prestando sus servicios al patrono después del 16 de diciembre, resulte privado de ese mismo derecho en virtud, precisamente, de la consideración que mueve a los patronos a dar este tipo de compensación adicional: la continuidad de los servicios del empleado.

Por todo lo cual concluimos que los empleados deben recibir la parte proporcional del bono correspondiente al año de 1967. Concluimos que el patrono querrellado violó el Artículo IX del convenio colectivo que suscribió con la unión querellante el 16 de diciembre de 1966, al dejar de pagar a sus empleados la bonificación correspondiente al 24 de diciembre de 1966 y la bonificación proporcional correspondiente al año de 1967 hasta el 16 de diciembre de ese año. Incurrió en consecuencia, el patrono en práctica ilícitas del trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

3/ En este caso el árbitro fue el Sr. W. Willard Wirtz.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

I- Proceso de Reclamación:

A base de un cargo radicado el 25 de junio de 1968 por la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), el 27 de junio de 1968 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicó una querrela contra Servicios Médicos Hospitalarios San Cristóbal, Inc., h.n.c. Hospital Sagrado Corazón. En dicho escrito la División Legal de la Junta alegó lo siguiente:

"1. La querrellada opera un hospital en Santurce, Puerto Rico, y en él utiliza los servicios de empleados. Por ende, es un patrono en el significado de la Ley.

2. La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa a los fines de la negociación colectiva a los empleados de la querrellada.

3. Del 16 de diciembre de 1966 al 16 de diciembre de 1967 las relaciones entre la querrellada y la querellante se rigieron por un convenio colectivo de trabajo cuyo Artículo IX (Bonificación) dispone:

BONIFICACION

"Sección 1. El Hospital se compromete a concederle un bono de Navidad a fin de año, el día 24 de diciembre, a los empleados que tengan tres (3) meses de trabajo para esa fecha, equivalente a una semana de trabajo. Disponiéndose, que aquellos empleados que cesaron de su empleo antes de esa fecha, recibirán la parte del bono que le corresponde a base de prorrateo."

4. En o desde el 24 de diciembre de 1966 la querrellada está violando el referido artículo del convenio al no pagarle a sus empleados las bonificaciones correspondientes al 24 de diciembre de 1966 y la relativa al año 1967.

5. Por el hecho alegado la querrellada incurrió y está al presente incurriendo en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo (1) (f) de la Ley."

En su contestación el patrono admitió lo alegado en los incisos 1, 2, y 3 de la querrela y negó las alegaciones 4 y 5. También, con carácter de defensa afirmativa afirmó que no estaba obligado a pagar la bonificación a que se refiere el Artículo IX del convenio formalizado el 16 de diciembre de 1966. Fundamentó su posición en la teoría de que "los tres meses de trabajo a que se refiere son a partir de la fecha en que se firmara el Convenio Colectivo y si éste se firmó el 16 de diciembre de 1966 ninguno de los empleados cubiertos por el convenio colectivo tenía 3 meses de trabajo para el 1966, y en cuanto concierne al 24 de diciembre de 1967 tampoco tenía derecho al mismo ya que para dicha fecha había cesado el convenio entre las partes..."

El 15 de julio de 1968, antes de que diese comienzo la audiencia pública en el presente caso, el patrono querrellado, la unión querellante y la División Legal de la Junta suscribieron la siguiente estipulación:

"1. La parte querrellada acepta las alegaciones de los párrafos 1, 2 y 3 de la querrela.

2. El 16 de diciembre de 1966 se firmó el convenio entre las partes y estuvo en vigor hasta el 16 de diciembre de 1967.
3. El convenio colectivo de 16 de diciembre de 1966 se incluye y se hace formar parte de esta Estipulación como Anexo I.
4. Desde principios de mayo de 1966 el patrono querellado ha estado operando el hospital objeto de la presente querrela.
5. El patrono no ha pagado bono alguno relativo al 1966 o al 1967.
6. Cada una de las partes, incluyendo la unión querellante, habrán de someter memoriales en torno a las cuestiones de derecho envueltas en el presente caso a más tardar el 15 de agosto de 1968."

El 13 de agosto la División Legal de la Junta radicó su Memorial y el 15 de agosto el asesor jurídico de la Unión radicó el suyo. El patrono no radicó memorial alguno.

II- El Bono de Navidad: 1966

Es obvio que, en virtud del artículo IX del convenio, la querellada se obligó a conceder determinada bonificación el 24 de diciembre de 1966 a los empleados que tuvieron tres (3) meses de trabajo para esa fecha. No hay lugar a dudas de que en virtud del referido artículo del convenio todo empleado de la querellada cubierto por el mismo y que hubiera comenzado en su trabajo por lo menos 3 meses antes del 24 de diciembre de 1966, tenía derecho a percibir dicha bonificación.

El artículo IX del convenio estuvo vigente a partir del 16 de diciembre de 1966. En dicho artículo IX el derecho a la bonificación de los empleados se condicionó, únicamente, a que hubieran trabajado con la querellada tres (3) meses antes del 24 de diciembre. Esta condición no puede tener otro efecto que privar de la bonificación a los empleados que hubieran trabajado con la querellada durante menos de tres meses. Cuando se otorgó el convenio, el 16 de diciembre de 1966, el patrono de manera clara y precisa se comprometió a conceder un bono equivalente a una semana de trabajo "... a los empleados que tengan tres (3) meses de trabajo..." el día 24 de diciembre. Ahora, por vía de argumentación, el patrono pretende enmendar el artículo IX para que los tres meses de trabajo sean "a partir de la fecha en que se firmara el convenio colectivo." El argumento del patrono es, a todas luces frívolo. El Artículo IX del convenio establece claramente que el 24 de diciembre de 1966 la querellada concedería la bonificación a los empleados que hubieran trabajado por lo menos tres (3) meses antes de esa fecha. Ese es el sentido literal de la cláusula, y es un principio fundamental de hermenéutica que "si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas." Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA 3471. Y como ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "Cuando los términos de una cláusula en un contrato -en este caso la cláusula de un convenio colectivo- son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula." Luce & Co., S. en C. v. JRT, 86 DPR 425 (1962)

III- La Situación el 24 de Diciembre de 1967:

En la querrela también se alega el incumplimiento del convenio por el patrono por no haber pagado a sus empleados bonificación alguna a fines de 1967.

En su Memorial la División Legal de la Junta ha señalado lo siguiente:

"Estamos concientes de que el 24 de diciembre de 1967 el convenio que rige la presente controversia había expirado. -Artículo XVIII (Vigente). En el Artículo IX del convenio las partes contratantes, además de consignar la obligación del patrono de conceder una bonificación a determinados empleados el 24 de diciembre, establecieron: 'Disponiéndose, que aquellos empleados que cesaren de su empleo antes de esa fecha, recibirán la parte del bono que le corresponde a base de prorrateo.' Del contexto de la cláusula se colige que 'esa fecha' se refiere al 24 de diciembre.

"Sostenemos que por el citado 'disponiéndose' las partes contratantes acordaron que los empleados del querrellado que cesaran en su empleo antes del 24 de diciembre de 1967 recibirían un bono proporcional al tiempo de ese año que trabajaran con el patrono. La bonificación prorrateada, a base del tiempo trabajado, no puede corresponder sino al 1967, o al período de éste cubierto por el convenio, puesto que la bonificación del 1966 era fija -equivalente a una semana de trabajo- y condicionada únicamente al empleo por 3 meses con la querrellada. Por ende, procede interpretar que las partes contratantes en el 'disponiéndose' del artículo IX del convenio tuvieron la intención de disponer la obligación del patrono querrellado de conceder a los empleados que cesaran de su empleo en el 1967 un bono proporcional al tiempo que trabajaran de este año. Este beneficio prorrateado de los empleados, a nuestro juicio, cubre también a los empleados que trabajan para el patrono hasta la expiración del convenio, el 17 de diciembre de 1967, ya que no concebimos que las partes quisieran establecer un beneficio para los empleados de la querrellada que cesaran de serlo durante el 1967, y excluir del mismo a los empleados que conservarían ese status hasta la fecha de expiración del convenio o después de ésta.

"Consideramos lo anterior la intención implícita de las partes en cuanto a la bonificación prorrateada establecida en el artículo IX del convenio. Máxime cuando el convenio se formalizó, o debió formalizarse, de buena fe y con la mejor intención de ambas partes contratantes, y para el beneficio de los empleados cubiertos por el mismo." (Memorial de la División Legal de la Junta, página 4 y 5; Subrayado nuestro)

Es obvio que ha partir del 17 de diciembre de 1967 el patrono no tenía obligación contractual alguna para con sus empleados bajo las disposiciones del artículo IX del convenio colectivo que otorgó con la unión querellante el 16 de diciembre de 1966 y que "estuvo en vigor hasta el 16 de diciembre de 1967." (Véase inciso 2 de la Estipulación de 15 de julio de 1968). Al igual que la División Legal de la Junta, el suscribiente ha podido constar la realidad "de que el 24 de diciembre de 1967 el convenio que rige la presente controversia había expirado." Tiene razón el patrono al señalar, en su contestación a la querrela, que en el convenio no se puso "una cláusula de prospectividad en cuanto a diciembre de 1967."

En su argumentación la División Legal de la Junta se apoya en el Disponiendose del Artículo IX. Luego de citar el referido Disponiendose, afirma: "Del contexto de la cláusula se colige que 'esa fecha' se refiere al 24 de diciembre." El problema con esta oración es que está inconclusa: no dice el año a que se refiere. Y la División Legal de la Junta ha admitido que "el 24 de diciembre de 1967 el convenio que rige la presente controversia había expirado." La interpretación razonable del disponiendose es que establece la formula para bonificar a aquellos empleados que cesaran de su empleo antes de un día 24 de diciembre y en cuya fecha estuviese en vigor el convenio. Las partes pudieron haber pactado una fecha de expiración del convenio posterior al 24 de diciembre de 1967. También, y a tenor con el artículo XVIII del convenio, pudieron haber prorrogado su vigencia. Al no hacer lo uno ni lo otro, el convenio expiró el 16 de diciembre de 1967. Por lo tanto, el 24 de diciembre de 1967 el patrono no podía violar los términos de un convenio que había expirado hacía 8 días!

C O N C L U S I O N

Surge de los hechos relatados en este informe que el patrono querellado violó el artículo IX del convenio colectivo que suscribió con la unión querellante el 16 de diciembre de 1966 al no pagar a los empleados la bonificación correspondiente el 24 de diciembre de 1966. En esta forma incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del artículo 8 (1) (f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de lo expuesto anteriormente el suscribiente recomienda que el patrono querellado, sus agentes, sucesores oficiales y supervisores deberán:

1. Tomar la siguiente acción afirmativa que afectúa de propósito de la Ley:
 - a) Pagar a los empleados que el 24 de diciembre de 1966 tuvieron derecho a recibir la bonificación a que se hace referencia en el artículo IX del convenio colectivo de 16 de diciembre de 1966 las sumas de dinero que correspondan, más intereses al tipo legal a partir del 24 de diciembre de 1966.
 - b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio por un período no menor de cuarenta y cinco (45) días copia del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe como Apéndice A.
 - c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Informe las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de estas disposiciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 1968.

FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador